VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 06 EN CHIHUAHUA, CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/312/2021

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, numeral 1 y 39, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), 13, numeral 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO CONCURRENTE** en el punto 1.258 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 22 de julio de 2021, consistente en el Proyecto de Resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y su candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 en Chihuahua, Carlos Marcelino Borruel Baquera, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/312/2021. En este sentido, si bien comparto el proyecto en lo general, me permito manifestar las razones por las que no comparto diversas consideraciones:

Decisión mayoritaria.

La presente Resolución consistió en determinar si el Partido Morena, así como su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 Chihuahua, Carlos Marcelino Borruel Baquera, omitieron reportar ingresos y/o egresos de campaña, consistentes en una lona, sillas, mesas y publicidad en redes sociales, así como efectuar gastos prohibidos por concepto de jornadas de atención psicológica gratuita en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En la Resolución aprobada por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE, se determinó lo siguiente:

a. Declarar *infundado* el procedimiento por cuanto hace a los gastos que sí se localizaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), a saber: lona, sillas, mesas y publicidad en redes sociales.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

b. Declarar *fundado* el procedimiento por concepto de servicios por asesoría psicológica, cuya existencia se acreditó pero que no fueron localizados registros en el SIF.

En este sentido, se tuvieron por acreditados gastos no reportados y no vinculados con la obtención del voto, por concepto de la jornada de atención psicológica gratuita; efectuados por el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Chihuahua por el Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021. Se determinó que el monto que representa el beneficio generado a la campaña asciende a la cantidad de $5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria $5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de $8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Motivos de disenso.

Una vez expuestas, de manera general, las determinaciones asumidas por la mayoría del Consejo General del INE, de manera respetuosa, me permito exponer las razones por las cuales me aparto del Acuerdo recién aprobado en alguna de su parte.

1. **El criterio de sanción del 150% del monto involucrado por gasto no reportado y no vinculado con la obtención del voto.**

El proyecto concluye que la sanción que procede imponer por la infracción consistente en la omisión de registrar los gastos erogados, mismos que además no se encuentran vinculados con la obtención del voto, es el equivalente al 150% sobre el monto involucrado.

La Ley dispone que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por consiguiente, la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos.

El motivo por el que me aparto de la decisión mayoritaria estriba en que, en el caso que nos ocupa, además que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de asesoría psicológica, está acreditado que dicho concepto no se vincula con la obtención del voto, situación que a mi parecer resulta grave, y sancionar esta conducta con el equivalente al 150% sobre el monto involucrado incentiva la comisión de ilícitos, pues los sujetos obligados podrían ponderar el grado de beneficio electoral que podrían obtener en la

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

comisión de este tipo de infracciones frente al menoscabo económico que supondría renunciar a recursos económicos para pagar la imposición de la sanción.

Es mi convicción que ante este tipo de conductas la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, siendo el 200% sobre el monto involucrado el criterio de sanción idóneo para generar el efecto disuasivo inhibitorio esperado.

2. Consideraciones respecto de medidas cautelares en materia de fiscalización.

El quejoso solicitó la aplicación de medidas cautelares y el proyecto puesto a consideración del Consejo General del INE concluyó que *no ha lugar* a conceder las medidas cautelares solicitadas, porque en el INE/CG161/2016 (el cual se emitió en cumplimiento al SUP-RAP-36/2016) se determinó que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no existe norma que otorgue facultad para emitirlas, aunado a que la suspensión de ciertos hechos podría causar un daño irreparable.

Me separo de la decisión mayoritaria, no porque considere que, en el caso concreto, se debieron dictar las medidas cautelares, sino porque la conclusión del proyecto aprobado por la mayoría acarrea la consecuencia de vedar cualquier posibilidad que en el ámbito de la fiscalización se puedan dar supuestos en donde sí sea procedente dictar medidas cautelares. Ello es así, porque estimo que habrá casos en los que, por ejemplo, sería necesario frenar flujo de recursos a una determinada candidatura, por lo que no acompaño que, como se señala en el proyecto, se concluya que en materia de fiscalización no existen atribuciones para detener conductas que, bajo la apariencia del buen derecho, sean contrarias a la normatividad. Una conclusión contraria nos lleva a no tutelar oportunamente principios tan valiosos en la materia de fiscalización y, en general, en el ámbito electoral, como el de equidad en la contienda.

No obsta a lo anterior, el hecho que el Consejo General del INE haya emitió ya un Acuerdo en el que concluyó que las medidas cautelares no pueden dictarse en materia de fiscalización, pues el suscrito voté en contra de este por las mismas razones que ahora expongo.

3. Porcentaje de reducción de la ministración del financiamiento público ordinario al 25%.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, establece que las reducciones de las sanciones a los partidos políticos se pueden realizar hasta en un 50% de la ministración del financiamiento público que reciben en su ejercicio ordinario; ahora bien con la finalidad de establecer un mecanismo riguroso en el cobro de las sanciones, en este

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

caso por cuanto respecta a la materia de fiscalización, dicho porcentaje con sobrada se justifica en esa materia.

Sin embargo, en la Resolución aprobada se determinó que la reducción de las ministraciones de la sanción impuesta al Partido Morena se haga en un 25% hasta que se cobre la totalidad de la sanción impuesta, sobre lo cual y como ha sido un criterio reiterado del suscrito, no estoy de acuerdo con dicha determinación, ya que considero que la reducción de las ministraciones en un 25% no genera un efecto inhibitorio y disuasivo en los sujetos obligados, aunado a lo cual genera que los partidos políticos tenga una mayor concentración de pasivos.

En este sentido, considero que la reducción de las ministraciones debió aplicarse en un 50%, como lo permite la LGIPE, lo cual, me parece que no afecta de manera sustantiva ni pone en peligro la operación y/o la vida ordinaria de los partidos políticos, razón por la cual no comparto la determinación asumida por la mayoría del Consejo General del INE.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

FIRMADO POR: RUIZ SALDANA JOSE ROBERTO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 730853
HASH:
38D3760576CC9C82D569B28D650AABBE7BA183E3014CE7461138DC478BD3B8B7